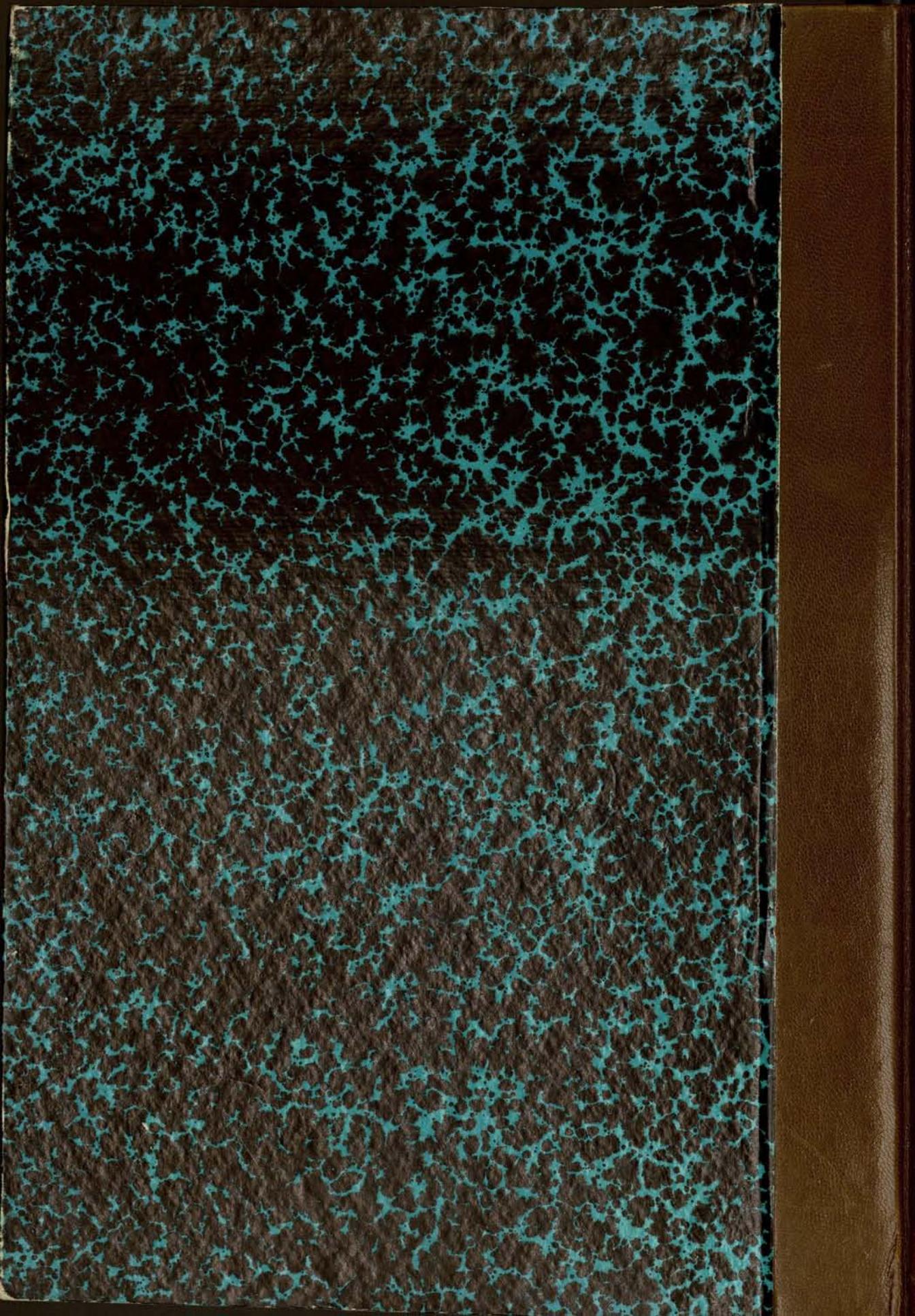


A-Caj.207/5









A- Col. 207/5

R  
140495

# EXTRACTO

## DE LA MEMORIA

DE D. JOSEF ANTONIO CARRASCO Y RIVERA,  
*Cura propio de la Parroquial de la villa del Casar de Ta-*  
*lamanca, Provincia de Guadalaxara,*

SOBRE LOS PERJUICIOS QUE CAUSAN A LA AGRICULTURA

LOS MODOS ADOPTADOS

PARA LA EXACCION DE DIEZMOS,

A LA QUE ADJUDICÓ LA REAL SOCIEDAD ECONÓMICA  
DE MADRID, POR VIA DE ACCESSIT, UNA MEDALLA  
DE PLATA DE QUATRO ONZAS.



CON SUPERIOR PERMISO.

MADRID: EN LA IMPRENTA DE SANCHA,  
IMPRESOR DE LA REAL SOCIEDAD.

---

AÑO DE M.DCC.XCV.

# EXTRACTO

## DE LA MEMORIA

DE D. JOSE ANTONIO CARRASCO Y RIVERA  
Cura propio de la Parroquia de la villa del Casar de La  
Llanca, Provincia de Guadalupe.

SOBRE LOS PERJUICIOS QUE CAUSAN A LA AGRICULTURA

LOS MODOS ADOPTADOS

PARA LA EXACCION DE DIERNOS.

A LA QUE ADJUDICÓ LA REAL SOCIEDAD ECONOMICA  
DE MADRID, POR VIA DE ACCESIT, UNA MEDALLA  
DE PLATA DE CUATRO ONZAS.

*Auferte ista hinc, & nolite facere domum  
patris mei domum negotiationis.*  
Joan. cap. 2. v. 16.



CON SUPERIOR PERMISO.  
MADRID: EN LA IMPRENTA DE SANCHEZ,  
IMPRESOR DE LA REAL SOCIEDAD.

AÑO DE M.DCC.XCVI



UN amante del bien público, que á beneficio de los fines que la Real Sociedad se propone, renuncia qualquier remuneracion pecuniaria á que pueda hacerle acreedor su trabajo: que vive de los frutos de la agricultura sin ser labrador: que mira como propios el adelantamiento ó los atrasos que esta padezca; y á quien le es doloroso el emolumento mismo que percibe, al contemplarlo fruto de los desfalcos de los infelices licitadores que concurren en el hacimiento de rentas decimales, hace mucho tiempo tiene meditados los abusos que el zelo ilustrado de ese cuerpo patriótico quisiera ver remediados á beneficio de la agricultura.

El método que se observa en el expresado hacimiento de rentas decimales en el arzobispado de Toledo, ha sido ya objeto de la paternal atencion del gobierno en el último año del Reynado de Cárlos III., y el autor de esta memoria mereció se le consultase sobre esta importante materia.

Para abrazar los puntos principales de la questão, es menester exâminar los perjuicios de las prácticas establecidas, y se hace imprescindible tratar del tribunal eclesiástico de que dimanar: pero el autor hace la mas solemne protexta de que está muy lejos de ofender la opinion de los jueces y ministros que intervienen en las rentas; pues su ánimo, regido por los eternos principios de la equidad y justicia distributiva, no se encamina á denigrar á nadie; solo desea dar á conocer los abusos, y retratarlos en toda su deformidad.

El arriendo de diezmos en el arzobispado de Toledo no es de los que se llaman *locatos* ni *conductos*, sino un verdadero pacto de compra y venta de cosa determinada, que se ha de entregar de presente al remate, en el precio convenido entre los dos contrayentes, y que se ha de pagar de futuro al vencimiento del plazo que se estipula.

I. Este pacto tiene por su práctica el vicio de usurario, en la misma calidad de ser al fiado; pues da ocasion á que la cuota exceda de su verdadero valor en contra de lo prevenido en el derecho canónico, y en grave perjuicio de la agricultura. Es á la verdad doloroso halle asilo este abuso hasta en los tribunales de rentas decimales, y toda persona dotada de sensibilidad y de rectitud no puede menos de escandalizarse al ver exceder los lími-

tes del justo valor de la cosa apreciada: al presenciar v. g. que constando por tazmías haber en la cámara cien cahices, publique la renta ciento y doce: que esta misma admita todas las pujas que excedan de los cien cahices: que haga lo mismo en las rentas de otros frutos á maravedises publicando en ciento, y admitiendo pujas en lo que con toda certidumbre sabe que solo vale ochenta.... Seguramente son cosas, que no solo resiste la piedad christiana, sino que á no tocarlas dudaria de ellas la mas nimia credulidad.

Se dice que el comprador ó sacador de la renta no ignora su valor; que le manifiestan las tazmías, aunque esto solo se verifica de pocos años á esta parte; y que por consiguiente su puja en la subhasta pública, es un abono voluntario; y para cohonestar esta usurpacion se repite aquel vulgar proverbio de que *el que lo sabe y lo quiere no padece injuria*. Así podrian justificarse todos los desórdenes, y desatarse el linage humano de los vínculos mas sagrados que lo hacen feliz, y así es como se procura por máximas de una aparente moral, relaxar al hombre de la moral mas sana.

II. El justo valor de todo efecto de venta es, ó el que le impuso la ley, ó el que le da la estimacion pública en razon de su escasez, ó de su abundancia, ó de su mayor ó menor utilidad: pero para que tenga este valor, es menester que esté libre de toda nota ó afeccion que la haga baxar de la justa tasacion de la ley, ó de la estimacion de los hombres. Una casa libre, que tasada por peritos en su justo precio vale diez mil reales, no podrá tener tal valor si está afecta á un capital de tres mil reales, ni será justa su venta en los diez, antes de la redencion de los tres.

El contrato de rentas decimales lo es puntualmente de unos frutos en que para apropiarselos el sacador necesita hacer gastos y padecer notables dispendios. El vino lo ha de pisar, envasijar y trasegar á su costa. El cañamo lo ha de recoger, sacudir, empozar, agramar y espadar á sus expensas: y la arroba de cañamo puesta en el peso, es notorio, tiene ya de costa á su dueño seis reales de vellon.

Ademas de estos dispendios necesarios para poner al diezmo en estado de fruto digno de su precio, tienen las rentas decimales otro gravamen que puede llamarse tributo que hace baxar la renta sin favorecer al sacador: tal es el de un seis por ciento que este ha de pagar en el tribunal en esta forma: como un tres por ciento al tiempo del afianzado, en que se comprehenden como  
unos

unos diez y nueve reales de derechos de la escritura, y de lo que llaman cuerpo de renta, agregandose lo restante con el nombre de *bolsa de quince* para la manutencion del tribunal; y un tres por ciento cabal que el mayordomo de la dignidad que le admitió la fianza, le exige precisamente al vencimiento del plazo estipulado en la escritura.

Sin calcular estos dispendios, ni atender á este tributo, se saca la renta decimal á pública subhasta; se pregona por algo mas de su valor; y si se puja, el sacador paga la cantidad en que la renta remata; de manera que sin deduccion alguna tiene que sufrir los gastos necesarios y la contribucion gravosa.

III. En el contrato de rentas decimales carece ademas el licitador de la justa libertad que deberia tener para reclamar su postura, antes de que este contrato llegue á estar perfectamente celebrado.

Todo contrato es recíproco á los contrayentes, y el de compra y venta es uno de los que se perfeccionan por el consentimiento de las partes, bien que no se consuma hasta la entrega verdadera del efecto, porque por él, y no por el pacto se verifica la traslacion de la propiedad á que se dirige; y de este principio indubitable se sigue, que siempre que no se verifique el mutuo consentimiento de las partes no haya tal contrato; entonces la operacion es una violencia á que no puede atribuirse obligacion alguna, ni puede usarse de coaccion contra el comprador por mas que haya manifestado su voluntad en el precio que dió al efecto puesto en la subhasta pública: de manera que este comprador es libre, y tiene el derecho de retratar su oferta, y reclamarla en todo el intervalo que va de su postura á la época del consentimiento del vendedor para la entrega.

En todas las subastas de esta naturaleza es libre al licitador retratar este consentimiento hasta el remate; pero en los tribunales de rentas decimales se han seguido prácticas contrarias á esta doctrina inconcusa. En el día es todavía mayor la falta de esta libertad saludable, pues ha habido licitadores que habiendo hecho sus reclamas desde el mismo sitio en que hicieron las posturas, es decir, sin haber salido de la sala no han sido oídos. El infeliz que por una equivocacion prorrumpió en un error contra su subsistencia, pronuncia de esta suerte el decreto de su ruina, y la arbitrariedad que reyna en estos tribunales aprovecha los miserables momentos de la ligereza humana, para sellar sin recurso la perdicion de aquellos hombres de quienes precisamente depende el auge y prosperidad de la renta misma.

IV. A este error suele con sobrada frecuencia añadirse el dolo con que se celebran semejantes contratos. No es posible imaginar que este odioso monstruo de la degeneracion del hombre, que no pudo tolerar el gentilismo, pretenda anidar en el santuario, y se autorice en unos de los pactos que parece se debian celebrar con mas pureza. Pero es preciso confesarlo: el infeliz labrador que recurre para subsistir, al medio de sacar rentas de granos decimales; que oye subhastar los de su pueblo, ¿quantas veces se halla engañado? Se persuade á que todo el trigo es decimal: se le asegura v. g. que comprehende veinte cahices, abona la renta, y se halla despues con una pérdida de consideracion; pues aunque la voz pública pregonó, *trigo pontifical del pueblo N. en veinte cahices*, no es todo el decimado el que le entregan, sino solamente aquella quota que se hallaba entroxada al tiempo en que dieron su tazmía los terceros colectores de diezmos antes del remate; pues lo que por desidia de estos ó de los diezmadores entró despues en la cámara, se separa para nuevo arriendo, ó se administra.

Ciertamente que arrendar un ramo de renta, de que no hay mas noticia, razon, ni tazmía, que la de hallarse su nombre en rentas anteriores, es hacer un acto desnudo de todas aquellas formalidades que asegurarian su fidelidad y su pureza. Si publicada esta renta, llegase un forastero ignorante de estas equivocaciones, y que sin mas noticia que la del nombre de la renta porque la presumiese á baxo precio la sanease; que afianzada esta renta, padecidos los gastos indispensables de la fianza, de los viajes, de las demoras; si despues de celebrado el contrato se hallase con que no habia adeudado diezmo alguno, ¿deberia reclamar por el capital ó precio en que sacó la renta? De nada le servirá esta reclamacion: la buena fe con que procedió el tribunal no la admite, y este miserable se halla al fin sin compensacion en un contrato que le es gravosísimo, que descansa sobre una cosa que no existe, y que de consiguiente no puede inducir obligacion alguna. Este caso que el hombre de bien dudará creer, ha tenido exemplos.

V. Otro abuso no menos perjudicial es el estímulo con que se mueve á muchos á concurrir á las rentas para hacer posturas supuestas, en evidente daño del verdadero licitador. Para cohonestar esta práctica no se adjudica premio, ni se hace promesa alguna al que sanéa ó puja por el mero hecho de hacerlo, y sí solo quando otro la sobrepuja, recibiendo entonces una corta suma de maravedises por el millar de su mejora. El que hace puja,

ja, sino se queda con la renta, logra la quarta parte de la que hizo, que ha de satisfacer aquel en quien se verifica el remate por su última mejora, y en quien recae, sin descuento del capital la obligacion de satisfacer las quartas partes de las anteriores posturas.

Para que pueda calcularse el gravámen que en esto padece el sacador, y á quan excesivo precio, sobre lo justo, lleva su renta, debe notarse que despues de hecho el abono de ella, las pujas que se admiten son de medio diezmo; pero si este no es de fácil repartimiento entre los partícipes, lo advierte el secretario, diciendo no cabe el tal medio diezmo, y tiene que hacer mejora de dos medios diezmos, ó al menos en lo que quepa.

Estos se entienden, recayendo el segundo sobre lo que ya dexa aumentado el primero; de manera que la renta de maravades, saneada en mil, admite por mejora de medio diezmo cincuenta; pero si son dos medios diezmos, el segundo asciende á cincuenta y dos y medio, sobre los cincuenta de su primero. Mas como á veces suelen ascender á tres, quatro, ocho ó mas las posturas que se hacen, cuyo número es mayor en razon inversa del valor de las rentas decimales, es consiguiente que apenas habrá alguna de estas que no perjudique al sacador en una mitad, ó al menos en una tercera parte mas del justo valor en que pudiera comprarse el fruto de la renta.

VI. Es muy digno de reparo que si el sacador compra los frutos que estan por rendir, como el de la uva y oliva, en que puede decirse que no compra el género sino la esperanza de él, lo ha de pagar como si estuviera hecha su cosecha, y no mediára la atendible consideracion de las contingencias que en esta clase de contratos rebaxa alguna cosa al valor estimativo del fruto. Qué: ¿las vicisitudes de la naturaleza no influyen en nada para estos pactos? ¿Una piedra, una helada, una langosta, una sequedad que dexan asoladas las campiñas mas fértiles, y las mas pingües heredades han de dexar reducido al sacador de rentas decimales á la última miseria, y este no ha de haber sido rescatado en alguna pequeña parte de estos riesgos? ¿No es un vasallo el mas util, pues sin él no existirian las rentas mismas? ¿Y no ha de llevar, ya que no riesgo alguno, á lo menos una corta disminucion la renta?

VII. Una de las condiciones de la renta de granos, es el que han de permanecer entroxados en la cámara decimal hasta primero de Junio del año siguiente. Llega este dia, y pagados los partícipes que antes de él han concurrido para su *cupo*, saca el

ar-



arrendador el grano existente ; pero despues de esperar al partícipe que no ha sacado su grano por el tiempo de tres años ; como este grano no puede custodiarse con tanta facilidad por todo este tiempo ; como el sacador no tiene siempre cámaras suficientes para el número de fanegas que aun no han sacado los partícipes ; y como poquísimas veces le sobran al sacador los maravedises necesarios para la siega y recoleccion de sus propios granos , se ve forzado á vender lo que saca de la cámara decimal con menosprecio : consume su producto y se queda sin él y sin el grano. Al cabo de tres años acuden los partícipes por su quota , y lo que el sacador vendió forzado , al precio de treinta , por exemplo , tiene , en virtud de la carestía , que pagarlo hasta el doble quando no sea mas. Ciertamente hay pocos que puedan sufrir tal vexamen , y así se verifica con sobrada frecuencia , que para pagar al partícipe despues de la mas gravosa execucion , queda el miserable sacador sin labor , sin granos , y aun desnudo. Algunos exemplos podria referir el autor de personas que á conseqüencia de estos desórdenes han quedado reducidos al doloroso estado de vivir á expensas de la caridad pública.

No solo se halla perjudicado el sacador á conseqüencia de esta condicion , sino que tambien lo es el estado , por la excesiva alteracion del precio de los granos que ocasiona , y en que no tiene parte el labrador. Por el contrario este contribuye siempre á que esten baratos , porque desde el instante en que recoge sus frutos comienza á vender de ellos para salir de sus urgencias que siempre se atemperan al precio corriente. Los que guardan los granos son los que por la naturaleza de su situacion alejan del momento presente la necesidad , como son las comunidades , los cabildos , y las Iglesias. A ningun administrador le es lícito vender antes de los meses mayores de Abril y Mayo , que es quando ha desaparecido la concurrencia de los mas necesitados , y que solos dictan la dura ley de la escasez aparente.

VIII. Aunque por regla general está prevenido en los tribunales de rentas decimales no se admita abono ni puja alguna de aquel que esté debiendo á los partícipes en virtud de remates anteriores , no se observa. Este abuso , y el de admitir indistintamente á quantos mejoran , es la causa de la ruina de muchos labradores , que estrechados por sus partícipes para puntualizar el reintegro de la renta anterior , pujan quanto es imaginable la que se subhasta de presente , y el que sale vencedor es el perdido , porque duplica ó triplica su empeño , de manera que al año siguiente , frutos , aperos , raices , y tal vez la triste do-  
te

te de su muger no alcanzan para verificar el pago. Esta es la suerte comun de los renteros : esta la ponderada utilidad que resulta á los labradores ; y esta una de las causas de tantos mendigos como vemos por nuestros campos y pueblos.

Exâminados los males de la administracion de rentas decimales, indicaremos algunos de los remedios.

El modo adoptado en el arzobispado de Toledo para su exâccion y arriendo en pública subhasta tiene por principio un contrato oneroso , celebrado con la corona , en fuerza del qual logró el privilegio de beneficiar sus diezmos de esta manera. El tribunal de estas rentas es de real institucion ; cada una de sus constituciones presenta una concordia, sellada con la autoridad soberana ; y entre los partícipes tiene lugar la real hacienda por los  $\frac{2}{3}$  en que interesa.

Pero sin embargo de la autorizacion de semejante privilegio , la autoridad soberana que lo concedió conserva el precioso derecho de abolirlo quando nuevos tiempos y circunstancias diferentes hacen perjudicial lo que en otros fué util ; y en el seno paternal del legislador no puede abrigarse el pusilánime temor de rescindir un contrato que solo beneficia á pocos particulares, mientras millones de vasallos padecen por su permanencia. El matrimonio es un vínculo indisoluble por ambos derechos : con todo la ley evangélica admite el divorcio en ciertos casos.

Rescindido aquel contrato oneroso , la real hacienda seria la primera beneficiada. ¿ Quien no ve que entonces volverian á entrar en la apreciable clase de las personas productivas tantas familias entregadas hoy á la mendicidad ? El vasallo á quien ha preparado su ruina el hacimiento de rentas decimales , no temerá tocar al extremo doloroso de inhabilitarse á pagar el tributo debido para la conservacion del estado.

Con arreglo á estos principios, podrian reformarse los abusos indicados, reservando al párroco de cada pueblo la facultad de que por sí, y si se quiere con intencion judicial, elija dos fieles terceros recaudadores de todos los diezmos, en quienes ademas de personas arraigadas, concurren las qualidades necesarias para el desempeño de este encargo, y disfruten las mismas exênciones que ahora gozan los de granos. Que estos recojan y entroxen las semillas, que envasijen los vinos, y que finalmente custodien las demas especies decimadas, llevando un libro en que exâctamente conste cada cosa, y los sugetos de que la reciben : ademas de la tazmía ó razon separada que

por deposicion de los cosecheros ha de formar el mismo párroco, y que es un registro de comprobacion para corregir qualquier error que pueda haber.

Recogidas las semillas, y custodiada de antemano en el archivo de la Iglesia la razon de la cuota por novenos en que se interesa cada uno de los partícipes, y señalado un dia fixo del mes de Octubre, aunque sea distinto en cada pueblo de un partido, habrán de concurrir los partícipes por sí ó sus apoderados al repartimiento que les corresponde de las semillas entroxadas, siendo de su cuenta el medio real ó maravedises, que exigen los terceros por su trabajo y camarage de los sacadores de la renta. A los partícipes ausentes que les fuese gravoso percibir y custodiar los granos, hasta el tiempo de su venta podrá serles lícito nombrar en el pueblo ó en sus inmediaciones una persona que cuide de ello con el moderado interes de quatro por ciento: para lo qual podrian valerse de los eclesiásticos, y aun de los mismos párrocos y terceros, pero baxo la inviolable condicion de que dentro del año se ha de verificar la venta de los granos.

Las demas especies que no son de fácil repartimiento deben variar en su administracion. Recogidos el vino, el cáñamo y el aceyte, será de cargo de los mismos párroco y terceros procurar su venta en el tiempo oportuno, y su producto se repartirá igualmente á los partícipes, señalándoles para su concurrencia dos dias distintos, y en distintos meses del año para percibir su cupo. A fin de evitar todos los inconvenientes á que puede alcanzar la prevision humana, convendrá tener custodiados los productos de esta venta en arca de tres llaves, y baxo el correspondiente asiento de cuenta y razon que han de llevar todos tres en un libro que no deba salir de la misma arca. Para que los partícipes logren mas comodidad que ahora, cobrando de particulares, cuya miseria los inhabilita de pagar sin execucion, solo dexarán un quatro por ciento de administracion en lugar del seis por ciento que abona el tribunal quando alguna renta no rematada se administra.

El diezmo de ganados con sus agregados es de mas difícil administracion. El cordero debe venderse en el mismo instante en que se diezma por no ser fácil conservarlo: la lana debe apilarse hasta lograr el tiempo de su venta: la leche y queso necesaria para su despacho una tienda en cada pueblo, y á no venderse estas especies á menos precio que las da el cosechero estarian expuestas á notables deterioros; pero en estos particulares difíciles de sujetarse á una regla general, no hay los mis-

mos inconvenientes y abusos que en los de las semillas. Con todo podrán componerse amigablemente con el ganadero los administradores de esta renta ; ó de no , que estos saquen los efectos á pública subhasta por cabezas. De esta suerte no puede haber grave engaño. La lana v. g. en los pueblos donde se saca para las fábricas no tiene administracion gravosa , porque los tomadores ó sacadores la llevan toda de casa del cosechero donde dexan certificacion por la que el mismo cosechero paga el diezmo en dinero. El de la leche y queso en los mas de los pueblos se recauda del mismo modo : lleva cuenta el cosechero de lo que vende , y á su tiempo paga al sacador de la renta. Con esta sencilla administracion pueden cesar enteramente los abusos mencionados en esta Memoria.

No se persuade el autor haber llenado competentemente todos los deseos de la Real Sociedad , pero espera se le conozca su sinceridad , su horror al vicio y al abuso , su amor á la verdad , y su deseo de ver remediado quanto pueda perjudicar al estado y á la patria.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



111





Biblioteca Regional  
de Madrid Joaquín Leguina



\*1346031\*

